



Resolución Directoral Regional

N° 0234 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 07 FEB. 2020

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por doña Anita Vela Reategui de Silva, asignado con el expediente N° 02480603, de fecha 09 de diciembre de 2019, contra el Oficio N° 685-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de veintitrés (23) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante expediente N° 02480603, de fecha 09 de diciembre de 2019, doña Anita Vela Reategui de Silva, en condición de Pensionista Sobreviviente - Viudez del quien en vida fue su señor esposo Juan José Silva Ruiz, apela contra el Oficio N° 685-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, el mismo que fue notificado el 25 de noviembre de 2019, con la cual declara improcedente el pago del DU N° 037-94;



Resolución Directoral Regional

N° 0234 -2020-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada Anita Vela Reategui de Silva, apela contra el Oficio N° 685-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP y solicita que el superior jerárquico previo a un minucioso estudio declare fundada su petición, declarando procedente el reintegro de la bonificación especial dispuesto en el artículo 1° del DU N° 037-94, reconozca los devengados, nivelación de pensión al ingreso total equivalente a S/. 300.00 Soles con retroactividad al 01 de julio de 1994 hasta la actualidad más intereses, fundamentando entre otras cosas que: 1) El DS N° 037-94 fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública, donde se precisa en el artículo 1° que: "A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores y cesantes de la Administración Pública no menor a S/. 300.00 soles y 2) Los artículos 8°, 9° y 10° del DS N° 051-91-PCM, legisla que la Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y de acuerdo a las boletas de pago que adjunta, la sumatoria de los conceptos indicados no sobrepasa los S/. 300.00 soles, hecho que al interpretarse incorrectamente los alcances del DU N° 037-94, se le ha privado de percibirlo desde 01 de julio de 1994 hasta el mes de abril de 2009 que le fue otorgado, ocasionándole un perjuicio económico y personal;

Que, el artículo 8° del DS N° 051-91-PCM que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala que, para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente. Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad y la b) Remuneración Total. Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;



Resolución Directoral Regional

N° 0234 -2020-GRSM/DRE

Que, es necesario ilustrar si el Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente, corresponden a un mismo concepto remunerativo o si se trata de dos conceptos de distinta naturaleza:



- La Remuneración Total Permanente, se encuentra definida en el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM como aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad.
- El Ingreso Total Permanente, al que se refiere el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF nos remite a la Ley N° 25697 que "Fijan EL Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 01 de agosto de 1992", artículo 1° que señala: El Ingreso Total Permanente es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento y en su artículo 2° señala que: "Esta conformada por: la remuneración total señalada por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, Nos 040, 054-92-EF, DSE 021-PCM/92, Decretos Leyes Nos 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier fuente de financiamiento";



Que, mediante Ley N° 29702 Ley que dispone el pago de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, en su artículo único señala que: Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el DU N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo;

Que, la apelación interpuesta por doña Anita Vela Reategui de Silva, contra el Oficio N° 685-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 25 de noviembre de 2019, que declara improcedente el pago del DU N° 037-94, no se encuentra amparada; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 28411 y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

N° 0234 -2020-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Anita VELA REATEGUI DE SILVA**, identificada con DNI N° 00816107, contra el Oficio N° 685-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, que declara improcedente el pago del DU N° 037-94, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
Martha
03022020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 07 FEB 2020
Lindauro Arista Valderrama
Lindauro Arista Valderrama
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090